

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CARLOS ALFONSO PEÑA CASTILLA**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 010 2020 00204 01**

Hoy, **26 de mayo de 2023**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve los **recursos de apelación formulados por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CARLOS ALFONSO PEÑA CASTILLA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 010 2020 00204 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **21 de abril de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 23**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 158**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada **COLPENSIONES**, por el reconocimiento y pago de lo siguiente:

“(...)

**PRIMERA:** Que se declare que a mi mandante, el señor **CARLOS ALFONSO PEÑA CASTILLA**, le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, liquidando su IBL con el promedio del tiempo que le hiciera.

**SEGUNDA:** Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a mi mandante, la reliquidación de la pensión de vejez, junto con las mesadas adicionales que se hubieren y sigan causando, durante el trámite del presente proceso y los

incrementos de Ley, teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación de del tiempo que le hiciera falta.

**TERCERA:** Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a reconocer y pagar la diferencia existente entre la mesada reconocida y la mesada calculada.

**CUARTA:** Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de la indexación de las diferencias a las que hubiere lugar como resultado de la reliquidación que se solicita.

**QUINTA:** Se le condene a **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** a cancelar las costas y agencias en derecho.

**SEXTA:** Se le condene a **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** a lo que ultra o extra petita haya lugar.

- Reforma a la demanda:

**TERCERO:** Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a reconocer y pagar a mi mandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por la reliquidación de la pensión, o subsidiariamente la indexación de la reliquidación de la pensión de vejez.

(...)"

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda, corresponden a:

(...)

**PRIMERO:** Mi mandante el señor (a) **CARLOS ALFONSO PEÑA CASTILLA**, nació el 05 de septiembre de 1942, cumpliendo de esta forma sus sesenta años de edad (60) en el año 2002, hecho que lo hizo beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, puesto que, al 01 de abril de 1994, tenía más de 40 años de edad.

**SEGUNDO:** Mediante resolución No 021135 de 2004, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez a mi mandante.

**TERCERO:** Mi poderdante cotizó un total de 1485 semanas según resolución No 021135 de 2004, calculada con un IBL de \$ 2.186.823, arrojando el valor de la primera mesada de \$ 1.968.141 a partir del 05 de septiembre de 2002.

**CUARTO:** Mi mandante cuenta con una densidad de semanas de 1.485 semanas, lo cual le da derecho a que se le aplique el promedio del tiempo que le hiciera falta, que es mucho más favorable para él.

**QUINTO:** Calculado el IBL según el hecho anterior, el ingreso base de liquidación, liquidado de la forma correcta, ascendería a la suma de **\$ 2.293.761,85** y el valor de la primera mesada hubiera sido de **\$ 2.064.385,67**.

TQF							
Afiliado(a):		CARLOS ALFONSO PEÑA CASTILLA			Nacimiento:		05/09/1942 60 años a 05/09/2002
Edad a		01/04/1994	51 años		Última cotización:		
Sexo (M/F):		M		Desde		03/03/1988	Hasta: 30/06/1996
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requisito:		3.034	
Calculado con el IPC base 1998				Fecha a la que se indexará el cálculo		05/09/2002	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.							
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
03/03/1988	31/03/1988	183.660,00	1	9,819700	29	2.391.581	22.859,54
01/06/1996	30/06/1996	767.000,00	1	59,858600	30	1.638.466	16.201,05
TOTALES					3.034		2.293.761,85
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					433,43		
TASA DE REEMPLAZO					90%	PENSION	2.064.385,67
SALARIO MÍNIMO					2.002	PENSIÓN MÍNIMA	309.000,00

**SEXTO:** Mi mandante durante el tiempo que le hiciera falta, tuvo cotizaciones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte superiores a los cotizados en toda la vida laboral para el cumplimiento de la edad, tal y como consta en su historia laboral.

**SEPTIMO:** En favor de mi mandante existe una diferencia entre la mesada reconocida y la mesada reajustada, conforme al cuadro anexo.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.002	0,0699	1.968.141,00	2.002	0,0699	2.064.385,67	96.244,67
2.003	0,0649	2.105.714,06	2.003	0,0649	2.208.686,23	102.972,17
2.004	0,0550	2.242.374,90	2.004	0,0550	2.352.029,96	109.655,07
2.005	0,0485	2.365.705,52	2.005	0,0485	2.481.391,61	115.686,10
2.006	0,0448	2.480.442,24	2.006	0,0448	2.601.739,11	121.296,87
2.007	0,0569	2.591.566,05	2.007	0,0569	2.718.297,02	126.730,97
2.008	0,0767	2.739.026,16	2.008	0,0767	2.872.968,12	133.941,96
2.009	0,0200	2.949.109,46	2.009	0,0200	3.093.324,77	144.215,31
2.010	0,0317	3.008.091,65	2.010	0,0317	3.155.191,27	147.099,62
2.011	0,0373	3.103.448,16	2.011	0,0373	3.255.210,83	151.762,68
2.012	0,0244	3.219.206,77	2.012	0,0244	3.376.630,20	157.423,42
2.013	0,0194	3.297.755,42	2.013	0,0194	3.459.019,97	161.264,55
2.014	0,0366	3.361.731,87	2.014	0,0366	3.526.124,96	164.393,09
2.015	0,0677	3.484.771,26	2.015	0,0677	3.655.181,13	170.409,87
2.016	0,0575	3.720.690,27	2.016	0,0575	3.902.636,90	181.946,62
2.017	0,0409	3.934.629,96	2.017	0,0409	4.127.038,52	192.408,55
2.018	0,0318	4.095.556,33	2.018	0,0318	4.295.834,39	200.278,06
2.019	0,0318	4.225.795,02	2.019	0,0318	4.432.441,93	206.646,91
LIQUIDACIÓN INDEXADO						9.020.976,86
LIQUIDACIÓN INDEXADA						408.469,11
						9.429.445,97

**OCTAVO:** El día 04 de octubre de 2019, se presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, derecho de petición bajo el radicado No. 2019\_13427135, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez.

**NOVENO:** Mediante resolución SUB 313756 del 16 de noviembre de 2019, se niega la reliquidación solicitada.

(...)

**COLPENSIONES** al dar contestación a la demanda por conducto de apoderado(a) judicial, se opuso a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional, en tanto que, la prestación reconocida se ajusta a derecho.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

“(…)

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y no probados los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: Declarar que al señor CARLOS ALFONSO PEÑA CASTILLO, le asiste derecho a la reliquidación de pensión que reclama, la que debió corresponder desde el año 2002, en cuantía de \$1.988.007 y no reconocida por Colpensiones

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones a pagar al señor CARLOS ALFONSO PEÑA CASTILLO, retroactivo por retroactivo pensionales causados y no prescritos a partir del 4/10/2016 y hasta el 31/01/2023, arrojando la liquidación la suma de \$ \$ **4.437.520** y a continuar pagando a partir del 1/2/2023 mesada de \$ 6.216.466 o su diferencia la que viene pagando Colpensiones

CUARTO: Autorizar a Colpensiones que del retroactivo reconocido pro diferencias realice los descuentos de salud.

QUINTO: Condenara a COLPENSIONES A PAGAR INTERESES DE MORA a partir del 28 de enero de 2018 y hasta el pago total

SEXTO: CONDENAR en costas a Colpensiones, las que deberán liquidarse por secretaria debiéndose incluir la suma de \$250.000 pesos por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante

SEPTIMO: REMITIR EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI Y DE

(…)”

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, al faltarle al actor menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía derecho al IBL establecido en su artículo 36, encontrando más favorable el del tiempo faltante, que liquidó en la suma de \$2.208.897, al cual aplicó una tasa del 90%, para una mesada de \$1.988.007 para el año 2002 *-superior a la reconocida por la demandada de \$1.968.141-*. Liquidó como retroactivo de diferencias la suma de \$4.437.520, entre el 04 de octubre de 2016 *-por efectos de la prescripción-* y hasta el 31 de enero de 2023, con los respectivos descuentos para salud y, además, condenó al pago de intereses moratorios sobre las diferencias pensionales a partir del 28 de enero de 2018 hasta el pago de la obligación.

## APELACIONES

La apoderada de la **demandante** apeló la decisión, argumentando en síntesis que, no está conforme de manera parcial con los numerales 2, 3 y 5 del fallo, puntualmente en los valores determinados producto de la reliquidación efectuada, como quiera que, revisado el cálculo realizado, para el año 2008 (sic) le correspondería a su representado, con el promedio del tiempo faltante por el periodo comprendido entre el 03/03/1988 y el 30/06/1996, aplicando la tasa del 90%, una mesada de \$2.065.687 y para el año 2016, aplicando el fenómeno prescriptivo, le correspondería una mesada de \$3.902.636, y no como lo dice el *A quo*; misma que actualizada al año 2022 arroja \$4.937.681 y para 2023 la suma de \$5.585.505.

Igualmente, solicita se reconozcan los intereses moratorios desde el 04 de octubre de 2016, sobre las diferencias que se causen hasta el momento del pago producto de la reliquidación pretendida, considerando que, tales intereses son de carácter resarcitorio y no sancionatorio y, su representado merece una compensación por el no pago completo de su mesada pensional, como lo indica la CSJ SCL sentencia SL3130 de 2020. En subsidio, pide la indexación de las diferencias.

La apoderada de la parte **demandada** también apeló la decisión, señalando que, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece el régimen de transición, y el IBL para las personas que les faltare menos de 10 años para cumplir el derecho es el del tiempo faltante o el de toda la vida y, para los que les falte más de 10 años aplica el artículo 21 *ibidem*.

Que para la liquidación del derecho del demandante se tuvo en cuenta el artículo 20 del decreto 758 de 1990 y, esta se realizó con los promedios cotizados entre el año 1989 y 1996, tiempo faltante, con los salarios reflejados en la historia laboral, encontrándose que, no arrojó un valor a favor del actor.

Así las cosas, refiere que, no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda porque la liquidación realizada por Colpensiones estuvo ajustada a derecho y, frente a los intereses moratorios, solicita se tenga en cuenta el desarrollo jurisprudencial frente a dicho tema.

## CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 21 de abril de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en todo lo manifestado en la demanda y alzada, solicitando que, se modifique la sentencia de primera instancia, en el sentido de establecer que, la primera mesada del actor corresponde a la suma de \$ 2.064.385,67 para el año 2.002, la cual, actualizada al 2.023 corresponde a la suma de \$ 5.585.505,00. Así mismo, establecer que los intereses moratorios deben reconocerse desde el 04 de octubre de 2016 hasta el pago total de la obligación. La parte demandada guardó silencio.

## CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición, en la forma determinada por la *A quo*.

En el sub examine, se acreditó que, el entonces ISS a través de **Resolución 021135 del 27 de julio de 2004**, reconoció al actor la pensión de vejez, a partir del **05 de septiembre de 2002**, en cuantía de **\$1.968.141**, con un IBL de \$2.186.823 y tasa del 90% por 1485 semanas, ello con fundamento en los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El actor elevó petición de reliquidación pensional el día **04 de octubre de 2019**, decidida en forma adversa por **Resolución SUB 313756 del 16 de noviembre de 2019**.

Ahora bien, en lo relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994** -*artículo 151 ib.*- Ahora bien, por haber nacido el demandante el **05 de septiembre de 1942**, se tiene que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a dicha calenda tenía más de 40 años de edad y reporta afiliación al Sistema en pensiones desde el 06 de abril de 1967; sin que en su caso sea oponible el Acto Legislativo 01 de 2005, pues su derecho se causó el 05 de septiembre de 2002 -para cuando cumple los 60 años de edad-, es decir, antes de su vigencia. Así las cosas, se tiene que, en su caso, resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como lo reconoce la demandada en los actos administrativa antes relacionados.

Ahora bien, verificada la historia laboral del actor se tiene que cotizó en toda su vida laboral un total de **1484,43 semanas** -no controvertidas-, de donde deviene que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, tal y como lo reconoce Colpensiones y el juez de instancia en su decisión.

En cuanto al monto de la mesada pensional, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), le faltaban al actor menos de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60 años los cumplió el 05 de septiembre de 2002, para cuando tenía más de 1000 semanas; así las cosas, el IBL se determina con el promedio del **tiempo faltante** (*como se solicita en la demanda yalzada y se calcula por el A quo*) o con el cotizado en toda la vida laboral, a la voz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta al actor para adquirir el derecho, esto es, 3034 días *-mismos considerados por el A quo-*, arrojando un IBL de **\$2.293.003,09** (similar al calculado por el actor en su demanda \$2.293.761), que al aplicársele la tasa de reemplazo del 90% por 1484 semanas, da como mesada pensional para el **año 2002** la suma de **\$2.063.702,78**, similar a la pedida por la parte actora en su demanda *-\$2.064.385,67*, hechos 5° y 7°- y superior a la liquidada por la *A quo* de \$1.988.007, de donde deviene que, hay lugar al pretendido reajuste pensional pero en los anteriores términos, imponiéndose la modificación de la decisión en este aspecto, en la medida que fue objeto de apelación por la parte demandante.

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, por tratarse de una pensión de vejez, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se reconoció a partir del 05 de septiembre de **2002**, por acto administrativo del **27 de julio de 2004**. Se acreditó que la reclamación de la reliquidación pensional data del **04 de octubre de 2019**, decidida por resolución del **16 de noviembre de ese año** y, la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el **13 de julio de 2020**, de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **04 de octubre de 2016**, como lo estableció el *A quo*.

En consecuencia, partiendo de la mesada establecida en esta instancia, se tiene que, lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **04 de octubre de 2016 actualizadas al 30 de abril de 2023**, por **14 mesadas anuales** (*el derecho se causa antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005*), asciende a la suma de **\$20.365.187,13**, imponiéndose la modificación de la decisión por vía de apelación.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
5/09/2002	31/12/2002	0,0699	5,87	\$ 2.063.702,78	\$ 1.968.141,00	\$ 95.561,78	PRESCRITO
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 2.207.955,60	\$ 2.105.714,06	\$ 102.241,55	

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 2.351.251,92	\$ 2.242.374,90	\$ 108.877,02	
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 2.480.570,78	\$ 2.365.705,52	\$ 114.865,26	
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 2.600.878,46	\$ 2.480.442,24	\$ 120.436,22	
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 2.717.397,81	\$ 2.591.566,05	\$ 125.831,77	
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 2.872.017,75	\$ 2.739.026,16	\$ 132.991,59	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 3.092.301,51	\$ 2.949.109,46	\$ 143.192,05	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 3.154.147,54	\$ 3.008.091,65	\$ 146.055,89	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 3.254.134,02	\$ 3.103.448,16	\$ 150.685,86	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 3.375.513,22	\$ 3.219.206,77	\$ 156.306,44	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 3.457.875,74	\$ 3.297.755,42	\$ 160.120,32	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 3.524.958,53	\$ 3.361.731,87	\$ 163.226,65	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 3.653.972,01	\$ 3.484.771,26	\$ 169.200,75	
<b>4/04/2016</b>	31/12/2016	0,0575	9,90	\$ 3.901.345,91	\$ 3.720.690,27	\$ 180.655,64	\$ 1.788.490,85
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 4.125.673,30	\$ 3.934.629,96	\$ 191.043,34	\$ 2.674.606,77
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 4.294.413,34	\$ 4.095.556,33	\$ 198.857,01	\$ 2.783.998,18
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 4.430.975,69	\$ 4.225.795,02	\$ 205.180,67	\$ 2.872.529,33
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 4.599.352,76	\$ 4.386.375,23	\$ 212.977,53	\$ 2.981.685,44
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 4.673.402,34	\$ 4.456.995,87	\$ 216.406,47	\$ 3.029.690,58
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 4.936.047,55	\$ 4.707.479,04	\$ 228.568,51	\$ 3.199.959,19
1/01/2023	<b>30/04/2023</b>		4,00	\$ 5.583.656,99	\$ 5.325.100,29	\$ 258.556,70	\$ 1.034.226,81
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL</b>							<b>\$ 20.365.187,13</b>

La mesada pensional para el año 2023 asciende a la suma de **\$5.583.656,99** - similar a la pedida por el actor en la alzada \$5.585.505-, y no la establecida por el *A quo* de \$6.216.466, la que se reajustará conforme a la previsión del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y, en tal sentido, se modificará la decisión.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión, relativa a que sobre el retroactivo por diferencias pensionales causadas en favor del demandante, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se ajusta a derecho la sentencia.

Así mismo, proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias pensionales causadas, como se solicita en la demanda y se dispone en la sentencia, ello conforme a pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, en la que indicó:

*“2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141*

de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.

En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.

En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que **el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.** (La negrita fuera de texto).

Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.

...  
De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.”

Acorde con lo expuesto, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden sobre las diferencias pensionales, a partir del **05 de febrero de 2020** -y no desde el 28 de enero de 2018 como lo dispuso el A quo-, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la solicitud de reliquidación pensional que data del **04 de octubre de 2019**, los que, se liquidarán mes a mes, a la fecha efectiva del pago de la obligación, imponiéndose la **modificación** de la condena en tal sentido.

No opera la excepción de prescripción respecto de los aludidos intereses moratorios, en tanto que, los mismos se causan desde el 05 de febrero de 2020 y la demanda se instauró el 13 de julio de ese año.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** En apelación, **MODIFICAR** el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional del actor a partir del **05 de septiembre de 2002**, debió ascender a la suma de **\$2.063.702,78**.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el resolutivo **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, al señor **CARLOS ALFONSO PEÑA CASTILLA**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el **04 de octubre de 2016 actualizado al 30 de abril de 2023**, por 14 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$20.365.187,13** y, a continuar pagando a partir del **01 de mayo de 2023**, una mesada de **\$5.583.656,99**, la que se reajustará conforme a la previsión del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**TERCERO: MODIFICAR** el resolutivo **QUINTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, adeuda al señor **CARLOS ALFONSO PEÑA CASTILLA**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias pensionales insolutas, los que deberán liquidarse mes a mes, a partir del 05 de febrero de 2020 y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa, y en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

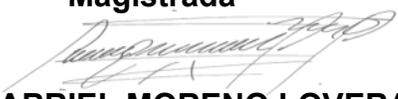
**SEXTO:** NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las

providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**SÉPTIMO:** Una vez surtida la NOTIFICACIÓN por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

## ANEXOS

### CÁLCULO DEL IBL

#### LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TIEMPO FALTANTE

Expediente:	76 001 31 05 <u>010 2020 00204 01</u>			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante:	<b>CARLOS ALFONSO PEÑA CASTILLA</b>			Nacimiento:	5/09/1942	60 años a	5/09/2002
Edad a	1/04/1994	51	años	Última cotización:			9/07/1996
Sexo (M/F):	M			Desde	4/04/1967	Hasta:	9/07/1996
Desafiliación:	9/07/1996			Días faltantes desde 1/04/94 para requis			3.034
Calculado con el IPC del dane				Fecha a la que se indexará el cálculo			5/09/2002
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
13/03/1988	31/12/1988	183.660,00	2	5,120000	66,730000	294	2.393.678	231.951,67
1/01/1989	7/02/1989	183.660,00	2	6,570000	66,730000	38	1.865.393	23.363,52
8/02/1989	31/12/1989	222.970,00	3	6,570000	66,730000	327	2.264.656	244.081,22
1/01/1990	28/02/1990	231.030,00	3	8,280000	66,730000	59	1.861.912	36.207,26
1/03/1990	30/06/1990	310.530,00	3	8,280000	66,730000	122	2.502.617	100.632,58
1/07/1990	31/12/1990	370.590,00	3	8,280000	66,730000	184	2.986.651	181.128,48
1/01/1991	31/05/1991	385.110,00	3	10,960000	66,730000	151	2.344.744	116.696,21
1/06/1991	31/12/1991	481.290,00	3	10,960000	66,730000	214	2.930.336	206.688,16
1/01/1992	31/05/1992	512.550,00	3	13,900000	66,730000	152	2.460.609	123.273,74
1/06/1992	31/12/1992	527.550,00	2	13,900000	66,730000	214	2.532.620	178.635,66
1/01/1993	31/05/1993	546.360,00	2	17,400000	66,730000	151	2.095.322	104.282,67
1/06/1993	30/09/1993	679.080,00	2	17,400000	66,730000	122	2.604.311	104.721,79
1/10/1993	31/10/1993	688.710,00	2	17,400000	66,730000	31	2.641.242	26.986,99
1/11/1993	31/12/1993	590.010,00	1	17,400000	66,730000	61	2.262.722	45.493,10
1/01/1994	31/07/1994	590.010,00	1	21,330000	66,730000	212	1.845.821	128.976,30
1/08/1994	31/12/1994	729.725,00	1	21,330000	66,730000	153	2.282.914	115.123,86
1/01/1995	31/07/1995	766.666,00	1	26,150000	66,730000	210	1.956.391	135.412,69
1/08/1995	31/08/1995	466.666,00	1	26,150000	66,730000	30	1.190.846	11.775,01
1/09/1995	30/09/1995	766.666,00	1	26,150000	66,730000	30	1.956.391	19.344,67
1/10/1995	31/12/1995	766.667,00	1	26,150000	66,730000	90	1.956.393	58.034,08
1/01/1996	30/06/1996	766.667,00	1	31,240000	66,730000	180	1.637.634	97.156,93
1/07/1996	9/07/1996	479.222,00	1	31,240000	66,730000	9	1.023.639	3.036,50
TOTALES						3.034		2.293.003,09
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.484,43		
TASA DE REEMPLAZO		90%			MESADA TRIBUNAL 2002			2.063.702,78
					MESADA JUZGADO 2002			1.988.007,00
					MESADA ISS-COLPENSIONES 2002			1.968.141,00

### RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
5/09/2002	31/12/2002	0,0699	5,87	\$ 2.063.702,78	\$ 1.968.141,00	\$ 95.561,78	PRESCRITO
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 2.207.955,60	\$ 2.105.714,06	\$ 102.241,55	
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 2.351.251,92	\$ 2.242.374,90	\$ 108.877,02	
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 2.480.570,78	\$ 2.365.705,52	\$ 114.865,26	
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 2.600.878,46	\$ 2.480.442,24	\$ 120.436,22	
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 2.717.397,81	\$ 2.591.566,05	\$ 125.831,77	
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 2.872.017,75	\$ 2.739.026,16	\$ 132.991,59	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 3.092.301,51	\$ 2.949.109,46	\$ 143.192,05	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 3.154.147,54	\$ 3.008.091,65	\$ 146.055,89	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 3.254.134,02	\$ 3.103.448,16	\$ 150.685,86	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 3.375.513,22	\$ 3.219.206,77	\$ 156.306,44	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 3.457.875,74	\$ 3.297.755,42	\$ 160.120,32	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 3.524.958,53	\$ 3.361.731,87	\$ 163.226,65	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 3.653.972,01	\$ 3.484.771,26	\$ 169.200,75	
<b>4/04/2016</b>	31/12/2016	0,0575	9,90	\$ 3.901.345,91	\$ 3.720.690,27	\$ 180.655,64	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 4.125.673,30	\$ 3.934.629,96	\$ 191.043,34	\$ 2.674.606,77
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 4.294.413,34	\$ 4.095.556,33	\$ 198.857,01	\$ 2.783.998,18
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 4.430.975,69	\$ 4.225.795,02	\$ 205.180,67	\$ 2.872.529,33
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 4.599.352,76	\$ 4.386.375,23	\$ 212.977,53	\$ 2.981.685,44
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 4.673.402,34	\$ 4.456.995,87	\$ 216.406,47	\$ 3.029.690,58
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 4.936.047,55	\$ 4.707.479,04	\$ 228.568,51	\$ 3.199.959,19
1/01/2023	<b>30/04/2023</b>		4,00	\$ 5.583.656,99	\$ 5.325.100,29	\$ 258.556,70	\$ 1.034.226,81
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL</b>							<b>\$ 20.365.187,13</b>



**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c30cb3a59d4cfdd936d45e7c11052173a077f3ca0377873b78c321ba1173a7**

Documento generado en 25/05/2023 11:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**